



ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

FUNDADA EN LIMA Y RECONOCIDA POR LEY DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1888

ESTATUTO



ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

FUNDADA EN LIMA Y RECONOCIDA POR LEY DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1888

ESTATUTO



**SESION DE JUNTA DIRECTIVA
PERÍODO 2013 - 2015**

AN DR. PATRICK WAGNER GRAU
PRESIDENTE

AN DR. OSWALDO ZEGARRA ROJAS
VICEPRESIDENTE

AN DR. RAUL MORALES SOTO
SECRETARIO PERMANENTE

AN DR. VÍCTOR MORALES CORRALES
SECRETARIO

AN DRA. ALFONSO ZAVALETA MARTINEZ VARGAS
SECRETARIO

AN DR. MIGUEL SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA
TESORERO

AN DR. WALTER LLAQUE DÁVILA
BIBLIOTECARIO

AN DR. OSCAR PAMO REYNA
VOCAL

AN DR. JESÚS BALDOMERO VALDEZ HERRERA
VOCAL

PROLOGO

Estimados amigos:

Es un gran honor y, a la vez, una profunda alegría hacerles llegar el nuevo Estatuto de la Academia Nacional de Medicina, inscrito en Registros Públicos con fecha 24 de noviembre de 2014.

Tenemos así un nuevo estatuto después de más de 20 años en los que nos regimos por la anterior Carta Orgánica. Era de imperiosa necesidad contar con un nuevo documento estatutario actualizado.

Agradezco a mi Junta Directiva, y también a la anterior presidida por el AH Dr. Alberto Perales Cabrera, por el apoyo brindado en este afán, sin el cual no nos hubiera sido posible alcanzar paciente logro.

Cordialmente,

Patricio Wagner Grau
Presidente

TÍTULO I GENERALIDADES

DE LA DENOMINACIÓN Y ANTECEDENTES

Artículo 1.- La Academia Nacional de Medicina es una asociación científica, cultural y profesional creada por Ley, cuyos orígenes se remontan a la Sociedad Médica de Lima creada en 1854, a la que sucedió la Academia Libre de Medicina, instalada en Sesión Solemne del 29 de julio de 1885, la cual luego fue convertida en la Academia Nacional de Medicina, mediante Ley del Congreso de la República el 26 de octubre de 1888, promulgada el 2 de noviembre de 1888, con plena independencia en su organización y funciones.

La Academia Nacional de Medicina se constituyó como Asociación Civil sin fines de lucro mediante Asamblea 28 de abril de 1994, inscribiéndose en el Registro Personas Jurídicas de Lima el 1 de febrero de 1996.

Artículo 2.- La duración de la Academia Nacional de Medicina es indefinida.

Artículo 3.- La Academia Nacional de Medicina tiene ámbito nacional y como domicilio en la ciudad de Lima.

TÍTULO II DE LA INSTITUCIÓN Y SUS FINES

Artículo 4.- La Academia Nacional de Medicina posee una existencia propia, y no depende de sus miembros y ninguno de éstos, ni todos ellos, tienen derecho al patrimonio de aquella, ni están obligados a satisfacer sus deudas.

Artículo 5.- La Academia Nacional de Medicina tiene los siguientes fines:

- a. Participar en la discusión y orientación de los problemas de salud, en especial a los que se refieren a la ética médica, la educación médica, la historia y la filosofía de la medicina y los temas de población y medio ambiente.
- b. Absolver las consultas que en asuntos concernientes a la salud y la medicina le sometan los organismos públicos y privados.
- c. Contribuir al progreso de las ciencias de la salud, al de la calidad de la formación médica y la investigación de la realidad médico-social del Perú.

- d. Exaltar los valores médicos universales y cultivar la vigencia de un espíritu médico nacional genuinamente ético, fiel a sus tradiciones y su misión social.
- e. Mantener vínculos con las instituciones nacionales e internacionales de su categoría.
- f. Estrechar su relación con las Academias Nacionales de otras ramas del saber para conformar un ente superior representativo de la cultura nacional, y,
- g. Ejercer las funciones de cuerpo consultivo de los Poderes Públicos en asuntos profesionales.

TÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 6.- El patrimonio de la Academia Nacional de Medicina está constituido por:

- a. Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros,
- b. La asignación que le otorgue el Colegio Médico del Perú,
- c. Las subvenciones que le concedan los poderes públicos y las instituciones públicas o privadas,
- d. Las donaciones y legados que se le otorguen,
- e. Los ingresos derivados de los eventos y actividades que la Academia Nacional de Medicina organice,
- f. Sus propiedades muebles e inmuebles,
- g. Los libros, revistas y demás documentos que formen parte del patrimonio cultural, científico e intelectual de la Academia, y,
- h. El logotipo institucional.

TÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7.- Los órganos de gobierno de la Academia Nacional de Medicina son:

- a. La Asamblea de Académicos de Número, y,
- b. La Junta Directiva.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA DE ACADÉMICOS DE NÚMERO

Artículo 8.- La Asamblea de Académicos de Número es el órgano supremo de la asociación. Se compone de todos los Académicos de Número hábiles y representa a la totalidad de los miembros de la institución. Sus resoluciones son obligatorias para todos los miembros.

Artículo 9.- La Asamblea de Académicos de Número es convocada por el Presidente de la Institución, cuando lo estime pertinente o, por acuerdo de la Junta Directiva o, a pedido de dos tercios (2/3) de los Académicos de Número hábiles.

La convocatoria a Asamblea de Académicos de Número se efectuará con diez días calendario de anticipación a la fecha programada para la realización de la misma y mediante esquila de citación con cargo de recepción, en la que se indique el lugar, día y la hora en que se llevará a cabo la Asamblea, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el objeto específico de la misma. La Asamblea de Académicos de Número podrá sesionar en lugar distinto a su sede, siempre que se encuentre dentro de la República del Perú.

Será obligatoria la sesión presencial cuando el treinta y tres por ciento (33%) de los Académicos de Número soliciten su realización.

Artículo 10.- El quórum para que la Asamblea de los Académicos de Número se reúna válidamente, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los Académicos de Número hábiles para la primera convocatoria. Para la segunda convocatoria bastará la concurrencia de un tercio más uno ($1/3 + 1$) de los Académicos de Número hábiles.

Los acuerdos se adoptarán por la mitad más uno de los Académicos de Número hábiles presentes, teniendo el Presidente de la Asamblea voto dirimente.

La asistencia de los Académicos de Número a las Asambleas será personal, no admitiéndose representación alguna.

Artículo 11.- Para modificar el Estatuto, aprobar la creación de capítulos y sus Reglamentos respectivos, se requiere en primera convocatoria la presencia de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los Académicos de Número hábiles que aparezcan registrados en el Libro Padrón de Académicos. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de tres quintas (3/5) partes de Académicos de Número hábiles.

Los acuerdos se adoptarán por la mitad más uno de los Académicos de Número hábiles presentes, teniendo el Presidente de la Asamblea voto dirimente.

Asimismo, para acordar la fusión y/o disolución de la Academia Nacional de Medicina, se requiere en primera convocatoria la presencia de no menos de las cuatro quintas (4/5) partes de los Académicos de Número hábiles que aparezcan registrados en el Libro Padrón de Académicos. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de tres cuartas (3/4) partes de Académicos de Número hábiles.

Los acuerdos se adoptarán con los votos de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los Académicos de Número hábiles, teniendo el Presidente de la Asamblea voto dirimente.

Artículo 12.- Se consideran hábiles a los Académicos de Número que no adeuden más de dos cuotas ordinarias o una cuota extraordinaria, antes del inicio de la Asamblea de Académicos de Número.

Artículo 13.- El voto en la Asamblea de Académicos de Número será público, salvo los casos en que se discuta la elección, promoción o exclusión de sus miembros, en cuyo caso la votación será secreta. Asimismo, la votación será secreta si un tercio (1/3) de los Académicos de Número presentes en la Asamblea así lo solicitan.

Ningún Académico de Número podrá intervenir en la votación cuando se trate de asuntos en los que tenga interés directo o estén referidos a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado.

Artículo 14.- El Presidente de la Junta Directiva de la Academia Nacional de Medicina presidirá la Asamblea de los Académicos de Número, y a falta de éste el Vicepresidente o en ausencia de ambos el Secretario Permanente. Actuarán como Secretario, indistintamente cualquiera de los dos Secretarios de la Junta Directiva.

Si no estuvieran presentes ningunas de las personas antes mencionadas, la Asamblea elegirá a las personas que actuarán como Presidente y Secretario.

Artículo 15.- Las sesiones de la Asamblea de Académicos de Número, así como sus respectivos acuerdos adoptados se harán constar en un Libro de Actas con las formalidades de ley. Las actas deberán ser firmadas conjuntamente por el Presidente y el Secretario Permanente, así por dos

Académicos de Número designados por la Asamblea para tal efecto en ese mismo acto.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Asamblea de los Académicos de Número:

- a. Deliberar sobre los asuntos administrativos y los que tengan relación con los objetivos institucionales que la Junta Directiva someta a su consideración.
- b. Aprobar la elección, promoción y/o exclusión de los miembros de las distintas denominaciones de la Academia Nacional de Medicina, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Estatuto.
- c. Elegir a la Junta Directiva.
- d. Acordar, de conformidad a los intereses de la asociación, la compra, venta, arrendamiento y demás actos de disposición de los bienes muebles e inmuebles de la Academia Nacional de Medicina, nombrando apoderados especiales para cada caso, a fin de que suscriban los correspondientes contratos, minutas y escrituras públicas a fin de formalizar los actos de disposición tales como compraventa, promesa de venta y/o opciones, contratos de arrendamiento, hipoteca, garantía mobiliaria y demás contratos que contengan actos de disposición o gravámenes.
- e. Aprobar la creación de capítulos, las cuales estarán regidos por el Reglamento que se deberá dictar al momento de su creación.
- f. Aprobar el Reglamento General y demás reglamentos que considere pertinentes.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17.- La Junta Directiva es la encargada de la dirección y representación legal de la institución. Está integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Permanente, dos Secretarios Bienales, un Tesorero, un Bibliotecario y dos Vocales.

La Junta Directiva está obligada a llevar un libro de actas con las formalidades de ley, en el cual se asentarán las actas de sus sesiones. Las actas deberán ser firmadas por todos los asistentes.

Artículo 18.- La Junta Directiva es elegida por la Asamblea de Académicos de Número por un periodo de 2 (dos) años.

El Vicepresidente elegido asumirá el cargo de Presidente en el período inmediatamente posterior al que fue elegido como Vicepresidente.

Sólo podrán ser elegidos como miembros de la Junta Directiva, Académicos de Número hábiles de una edad máxima de 78 años, salvo para el caso del Vicepresidente quien al momento de la elección deberá contar con una edad máxima de 76 años.

En caso de que cualquiera de los miembros de la Junta Directiva cumpliera la edad de 80 años durante el período para el que fue elegido, éste continuará en su cargo hasta finalizar el año en que cumple los 80 años.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a. Ejercer la dirección y representación legal de la institución de conformidad con las facultades a que se refiere el artículo siguiente.
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, del Reglamento General y de los demás reglamentos, si los hubiere.
- c. Orientar y auspiciar actividades científicas, culturales y sociales.
- d. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea de Académicos de Número.
- e. Proponer a la Asamblea de Académicos de Número los candidatos a miembros de la Academia, de acuerdo con las disposiciones señaladas en el presente Estatuto y en el Reglamento General.
- f. Decidir los asuntos que tengan relación con los fines institucionales que deban ser presentados a la Asamblea de Académicos para su discusión y acuerdos correspondientes.
- g. Aprobar la creación de Comités Asesores Permanentes y las normas de su funcionamiento, así como nombrar a los miembros de los mismos.
- h. Aprobar el programa anual de actividades de la Academia Nacional de Medicina.
- i. Aprobar el presupuesto anual y establecer el monto de las cotizaciones de los miembros.
- j. Velar por la conservación e incremento del patrimonio de la Academia Nacional de Medicina y fomentar la obtención de nuevos ingresos o rentas de la institución.

- k. Convocar a las sesiones científicas ordinarias, extraordinarias y solemnes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General.
- l. Proponer a la Asamblea de Académicos de Número la creación de capítulos, las cuales estarán regidos por el Reglamento que se deberá dictar al momento de su creación.
- m. Resolver los asuntos no contemplados en el Estatuto.

Artículo 20.- Las sesiones de Junta Directiva serán convocadas por su Presidente, con una periodicidad mensual como mínimo mediante esquelas o comunicación electrónica con cargo de recepción. La convocatoria deberá hacerse con siete (07) días calendario de anticipación indicándose el lugar, día, hora y la agenda a tratar.

La Junta Directiva podrá sesionar en lugar distinto a su sede, siempre que se encuentre dentro de la República del Perú.

Artículo 21.- Para que la Junta Directiva se instale y reúna válidamente, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 22.- La Junta Directiva adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva tendrá voto dirimente.

Artículo 23.- El Presidente presidirá las sesiones de la Junta Directiva, y a falta de éste el Vicepresidente o en defecto de ambos el Secretario Permanente.

Actuará como Secretario, indistintamente cualquiera de los dos Secretarios de la Junta Directiva.

Si no estuvieran presentes ninguna de las personas antes mencionadas, la Junta Directiva elegirá a las personas que actuarán como Presidente y Secretario.

Artículo 24.- Las sesiones de la Junta Directiva, así como sus respectivos acuerdos se harán constar en un Libro de Actas con las formalidades de ley. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario luego de su aprobación. En caso se apruebe el acta en la misma sesión, será firmada conjuntamente por todos los miembros de la Junta Directiva que asistan a la misma.

Artículo 25.- Los cargos de la Junta Directiva son renunciables. La renuncia debe presentarse por escrito ante la Junta Directiva.

Los cargos vacan en caso de renuncia, muerte o impedimento permanente.

La Junta Directiva reemplazará a los miembros vacantes o renunciantes para el resto del período y dará cuenta a la Asamblea de Académicos de Número en su siguiente sesión, excepto para el cargo de Vicepresidente, cuyo nombramiento está sujeto a elección. En caso de renuncia o vacancia del cargo de Vicepresidente, la Junta Directiva tendrá que convocar a elecciones fijando la fecha para su realización.

Artículo 26.- Los miembros de la Junta Directiva no pueden ser reelegidos en el mismo cargo para un período consecutivo a excepción del secretario permanente que puede ser reelegido en el mismo cargo para un período inmediato posterior. Los miembros de la Junta Directiva pueden ser reelegidos para un cargo distinto.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 27.- Son funciones y atribuciones del Presidente:

- 27.1 Ejercer la representación legal, administrativa y comercial y, en el orden interno; dirigir las operaciones de la asociación y suscribir su correspondencia y ordenar pagos.
- 27.2 Velar por el prestigio y los derechos de la Academia Nacional de Medicina.
- 27.3 Presidir las sesiones de Junta Directiva, las sesiones científicas y las Asambleas Generales de Académicos de Número, así como otras actividades institucionales.
- 27.4 Representar a la Academia Nacional de Medicina en todos los actos, contratos y operaciones que demande la actividad institucional.
- 27.5 Autorizar los pagos que se efectúen por la Tesorería.
- 27.6 Firmar las comunicaciones conjuntamente con el Secretario Permanente.
- 27.7 Presentar su programa de acción al principio de su mandato y una memoria escrita al término del mismo.
- 27.8 Ejecutar todos los actos y contratos ordinarios que correspondan al objeto social que no estén reservados a la Asamblea de Académicos de Número, así como ejecutar los acuerdos que adopte este órgano; pudiendo

representar a la asociación, con voz y voto ante entidades en las que la asociación tenga cualquier tipo de participación, adoptando los acuerdos o decisiones que juzgue más convenientes.

- 27.9 Comparecer ante cualquier autoridad política, policial, militar, administrativa, municipal, judicial, laboral, del gobierno central, gobiernos regionales, organismos públicos autónomos, del registro y defensa de la Propiedad Intelectual e Industrial, y de cualquier otra índole, así como ante cualquier persona natural o jurídica, sin excepción alguna; con plena facultad para formular solicitudes, suscribir recursos impugnatorios, de apelación y de cualquier otra clase; participar en procedimientos judiciales, administrativos, laborales, licitaciones, concursos de precios, remates, diligencias aduaneras y procedimientos de cualquier otra naturaleza, incluyendo la iniciación de procedimientos no contenciosos y la formulación de denuncias policiales; contando a todos los efectos de las facultades y poderes que exigen los artículos 53°, 54°, 115° y demás pertinentes de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los artículos 22° y 23° del Código Tributario.
- 27.10 Asumir la representación de la Asociación especialmente en procedimientos laborales ante el ministerio de trabajo, en todas las divisiones e instancias, con todas las facultades necesarias y en forma especial las contenidas en: i) el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento, asumiendo la representación de la asociación en todo tipo de procedimiento regulado por la referida norma, en especial las diligencias de conciliación administrativa ante el servicio de defensa legal gratuita y asesoría del trabajador de acuerdo al artículo 27° del mencionado Decreto Legislativo, pudiendo proponer cualquier fórmula conciliatoria, así como aceptar aquella que proponga el trabajador o ex trabajador ii) en los procedimientos de inspección laboral con todas las facultades necesarias y en forma especial las contenidas en el artículo 17° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su reglamento; iii) en los procedimientos de negociación colectiva y/o de conciliación, representando a la sociedad para realizar todos los actos procesales propios de aquellas y/o suscribir cualquier tipo de acuerdo individual con los trabajadores y/o suscribir el convenio colectivo de trabajo de ser el caso, según lo establecido en los artículos 48° y 49° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
- 27.11 Se precisa que en mérito de las facultades antes indicadas, se constituye en agente capaz en todo momento y ante toda instancia, para apersonarse cuando la representación no sea prohibida por el ordenamiento legal, no pudiendo este poder ser susceptible de tacha por insuficiencia de facultad de representación o sujeto de excepción procesal por incapacidad, representación defectuosa o insuficiente.

- 27.12 En complemento de las facultades conferidas en los puntos precedentes, comprende las facultades para realizar todos los actos de administración y disposición, la representación ante toda clase de institución pública y/o privada en los actos siguientes:
- a. Ejercer la representación judicial de la asociación, con las atribuciones y potestades generales y especiales previstas en los artículos 74, 75 y 77 del Código Procesal Civil, especialmente para que comparezcan, formulen solicitudes, interpongan demandas y/o denuncias, formulen peticiones de arbitraje y/o sometan las pretensiones a arbitraje, ya sea ante arbitrajes Ad Hoc o administrados, interpongan y suscriban recursos impugnatorios de apelación y de cualquier otra clase, y cualquier otro acto que merezca un poder especial, ante las autoridades judiciales y los tribunales de la República Peruana, sean de naturaleza civil, penal, administrativo, policial, militar, municipal, regional y/o de cualquier otra naturaleza, los Centros de Arbitraje, árbitros únicos o Tribunales de Arbitraje a fin de interponer y proseguir todos los trámites judiciales y/o administrativos en los que sea parte como demandante o como demandada, solicitante o tercero.
 - b. Para los efectos de lo señalado en la cláusula anterior, se incluyen las facultades generales del artículo 74 del Código Procesal Civil y las facultades especiales del artículo 75 del mismo cuerpo legal, pudiendo por tanto interponer y/o contestar demandas, proponer y tramitar tachas, excepciones y/o defensas previas, desistirse; convenir; reconvenir; contestar reconveniones; allanarse en todo o parte a pretensiones demandadas; prestar confesión y/o declaraciones de parte; ofrecer pericias, solicitar medidas cautelares, ofrecer contracautela incluyendo la caución juratoria, desistirse del proceso y de la pretensión, conciliar, transigir, sustituir o delegar la representación procesal, interponer toda clase de recursos impugnatorios, solicitar la ejecución de sentencias y/o laudos arbitrales, cobro de costas y costos, cobrar o endosar certificados de consignación; solicitar embargos y secuestro de bienes; nombrar depositarios e interventores; nombrar abogados patrocinantes a efectos de ejercer la representación a que se refiere el artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 80° del Código Procesal Civil; realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos; formular declaraciones; reconocer documentos; pedir la declaratoria de quiebra y de insolvencia, con plena autorización para participar en las respectivas juntas de acreedores; todo ello relacionado con los intereses de la asociación, según lo señalado en la acápite anterior.
 - c. También se incluyen las facultades de representación para que en nombre de la asociación solicite, conteste o absuelva solicitudes y

procesos de conciliación extrajudicial que se siguen bajo el régimen de la Ley de Conciliación -Ley N° 26872 - y su Reglamento -Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y sus respectivas modificaciones y/o ampliaciones. El presente término incluye las facultadas para asistir a las audiencias que se programen para tal fin disponiendo del derecho materia de conciliación, conciliando extrajudicialmente la materia controvertida, proponiendo fórmula conciliatoria y/o reconviniendo sobre la controversia propuesta.

- 27.13 Representar a la Asociación ante las autoridades administrativas de trabajo; cursar cartas de despido a los trabajadores; intervenir en los procedimientos correspondientes a las reclamaciones colectivas que pueda entablar el sindicato, con plena facultad para discutir, negociar, practicar los actos procesales pertinentes, suscribir cualquier acuerdo, conciliar, resolver los pliegos de reclamo en la forma que considere más conveniente para los intereses de la asociación y suscribir las convenciones colectivas de trabajo que correspondan, impugnar, interponer reconsideraciones, apelar, deducir nulidades, interponer recurso de casación y consentir las resoluciones de las autoridades de trabajo; participar en las Audiencias de Conciliación Extrajudicial que se realicen al amparo de lo dispuesto en la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- 27.14 Nombrar a los trabajadores de la asociación, fijarles sus remuneraciones y suscribir los documentos que contengan los contratos de trabajo cuando sean necesarios; remover a cualquier trabajador cuando lo considere conveniente a los intereses de la asociación, disponiendo la liquidación de los beneficios sociales que legalmente le correspondan; acordar con los trabajadores o con las organizaciones sindicales que los representen aumentos salariales, condiciones de trabajo y cualesquiera otros asuntos laborales, suscribiendo con plenas facultades los documentos pertinentes.
- 27.15 Delegar en terceros total o parcialmente las facultades de representación a que se refieren los numerales 27.1. al 27.14. del presente artículo y reasumirlas.
- 27.16 Conjuntamente con el Tesorero, el Presidente podrá ejercer las facultades siguientes:
 - 27.16.1 Solicitar y celebrar contratos para abrir y cerrar cuentas corrientes; celebrar contratos de crédito o préstamo en cuentas corrientes, con o sin garantía y con sobregiros o adelantos en dichas cuentas corrientes; girar cheques sobre los saldos acreedores o en sobregiro de las cuentas corrientes bancarias de la sociedad, cobrarlos y endosarlos;

girar, aceptar, reaceptar, endosar, renovar y descontar letras; emitir o suscribir vales y pagarés, endosarlos, descontarlos y renovarlos; celebrar contratos para abrir y cerrar cuentas de ahorros y para retirar imposiciones con o sin garantía; depositar y retirar valores; contratar cartas de crédito de importación y exportación; arrendar cajas de seguridad, abrirlas, operarlas o cancelarlas; contratar y endosar pólizas de seguro; aceptar y endosar warrants, conocimientos de embarque, guías aéreas, certificados de depósito y demás documentos de embarque y de almacenes generales; afectar depósitos en cuenta corriente; aceptar, endosar y descontar “advance accounts” en moneda extranjera o en moneda nacional; cobrar giros; ordenar cargos y transferencias en cuentas corrientes; solicitar u otorgar fianzas y/o cartas-fianza, actuando como fiador o fiado; y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias; y,

27.16.2 Comprar, vender, arrendar, permutar, donar, aceptar donaciones de bienes de o para la Asociación, ya sean éstos muebles o inmuebles; transigir y condonar obligaciones; firmar toda clase de contratos, sean civiles, mercantiles y/o bancarios, con cualquier persona natural y/o jurídica, nacional y/o extranjera; dar en prenda, constituir hipotecas, otorgar avales, fianzas y cualquier otra garantía a favor de la Asociación con bancos, financieras, seguros, cajas de ahorro, cooperativas o cualquier otra institución crediticia y/o persona natural y/o jurídica, nacional y/o extranjera, suscribir los instrumentos públicos y privados a que hubiere lugar para la celebración y ejecución de los actos y contratos correspondientes ya sea al objeto y fines de la Asociación así como para la ejecución de las facultades mencionadas en los literales anteriores.

27.17 Delegar en terceros total o parcialmente las facultades de representación a que se refieren los numerales 27.16.1 y 27.16.2 y reasumirlas.

Artículo 28.- Son funciones y atribuciones del Vice Presidente:

28.1 Reemplazar al Presidente durante su ausencia o impedimento temporal, ejerciendo las funciones y atribuciones a que se refiere el numeral 27.1.

28.2 En caso de vacancia del Presidente, asumir sus funciones hasta concluir el período para el que fue elegido.

Artículo 29.- Son funciones y atribuciones del Secretario Permanente:

- 29.1 Mantener estrecha relación con los organismos nacionales e internacionales que tengan que ver con los fines de la Academia Nacional de Medicina.
- 29.2 Tramitar los asuntos que requieran ser sometidos a consideración de los Comités Asesores Permanentes.
- 29.3 Refrendar las actas, resoluciones y documentos oficiales de la Academia Nacional de Medicina.
- 29.4 Coordinar las actividades de la Academia Nacional de Medicina.
- 29.5 Solicitar a los Presidentes de los Comités Asesores Permanentes un informe semestral sobre sus actividades para ser incorporado en la memoria del Presidente al término de su período.
- 29.6 Encargar la preparación de la semblanza de los miembros fallecidos.
- 29.7 Mantener el Archivo de la Academia.
- 29.8 Supervisar las actividades administrativas y el manejo de la correspondencia, proponer el contrato de personal y cuidar de su eficiencia.
- 29.9 Ejercer a sola firma las facultades referidas en los numerales 27.9, 27.10 y 27.12 del artículo 27 de éste Estatuto.
- 29.10 Ejercer las funciones del Presidente hasta el término del período, en caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo 30.- Son funciones y atribuciones de los Secretarios Bienales

- 30.1 Redactar las actas de las sesiones.
- 30.2 Actuar como Secretarios de las Juntas Directivas, de las sesiones científicas de las Asambleas Generales de Académicos de Número y otras actividades aplicando el protocolo específico para cada una de ellas.
- 30.3 Mantener al día los Libros de Actas de todas las sesiones, firmando cada una de ellas conjuntamente con el Presidente.
- 30.4 Tramitar y archivar la correspondencia.
- 30.5 Preparar la documentación recibida y remitida que debe ser vista en cada sesión de la Junta Directiva.
- 30.6 Registrar la asistencia de los Académicos a las distintas sesiones y a cualquier otra actividad de la Academia Nacional de Medicina.
- 30.7 Mantener actualizado el Libro Padrón de Académicos Miembros.

- 30.8 El Secretario más antiguo como Académico de Número reemplazará al Secretario Permanente en los casos de ausencia o impedimento de éste.
- 30.9 Al inicio del período de gestión, se decidirá internamente las funciones específicas que cada uno de los secretarios cumplirá en la Junta Directiva, pudiendo reemplazarse uno a otro en caso de ausencia o impedimento de cualquiera de ellos.

Artículo 31.- Son funciones y atribuciones del Tesorero

- 31.1 Ser depositario de los bienes de la Academia Nacional de Medicina.
- 31.2 Recaudar las cotizaciones de los miembros.
- 31.3 Realizar los pagos de las obligaciones de la Academia Nacional de Medicina autorizados por la Presidencia, emitir recibos y otorgar cancelaciones.
- 31.4 Supervisar la contabilidad y las labores del contador. Presentar los Estados Financieros al término de cada ejercicio económico y cumplir con las obligaciones tributarias de la Academia Nacional de Medicina.
- 31.5 Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto para cada período.
- 31.6 Rendir cuenta de su gestión a la Junta Directiva al final de cada año.
- 31.7 Proponer a la Junta Directiva el monto de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los miembros.
- 31.8 Mantener al día el margesí de la Academia Nacional de Medicina, propiciando su incremento.
- 31.9 Ejercer conjuntamente con el Presidente, las facultades a que se refieren el numeral 27.16.

Artículo 32.- Son funciones y atribuciones del Bibliotecario

- 32.1 Ser el responsable de la Biblioteca de la Academia Nacional de Medicina, velar por su conservación e incremento y mantener al día su catalogación.
- 32.2 Ser el responsable de las publicaciones de la Academia Nacional de Medicina.
- 32.3 Promover el canje de publicaciones que edite la Academia Nacional de Medicina.
- 32.4 Proponer a la Junta Directiva las suscripciones de cada año.

Artículo 33.- Son funciones y atribuciones de los vocales

- 33.1 El vocal más antiguo presidirá el Comité de Actividades Científicas
- 33.2 Preparar con el Presidente, el programa anual de actividades.
- 33.3 Los vocales ejercerán las funciones que les sean asignadas por la Junta Directiva.

TÍTULO V DE LOS MIEMBROS

Artículo 34.- La Academia Nacional de Medicina se compone de miembros de las siguientes denominaciones:

- a. Académicos de Número, con un máximo de cuarenta miembros
- b. Académicos Asociados, con un máximo de ochenta miembros
- c. Académicos Honorarios
- d. Académicos Eméritos
- e. Académicos Asociados Vitalicios
- f. Académicos Correspondientes

Artículo 35.- Son obligaciones de los miembros de la Academia Nacional de Medicina mantener una conducta ética en lo profesional y en lo personal, cumplir con las disposiciones del presente Estatuto, asistir a las sesiones de la Academia Nacional de Medicina, participar en las actividades del Comité al que han sido asignados y abonar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que les correspondan según su categoría.

Artículo 36.- La elección de miembros a la Academia Nacional de Medicina en las distintas denominaciones se hará conforme a los requerimientos y procedimientos que se detallan en los artículos siguientes y en el Reglamento General.

Los miembros de la Academia Nacional de Medicina deberán ser registrados en el Libro Padrón de Académicos, conforme a lo señalado en el Reglamento General, en el que constará el nombre, apellido, especialidad, condición y domicilio, con indicación de los que ejercen cargos en la Junta Directiva, Comités Asesores Permanentes y/o ejerzan la representación de la asociación como apoderados designados por la Junta Directiva.

Artículo 37.- Académicos de Número

- a. Para ser elegible como Académico de Número se requiere:
 - a.1 Una permanencia mínima de tres años como Académico Asociado y durante este lapso haber participado activamente en las actividades de la Academia.
 - a.2 Tener el grado de Doctor o su equivalente.
 - a.3 Haber asistido a más del cincuenta por ciento (50%) de las actividades de la Academia Nacional de Medicina durante los dos (2) últimos años.
 - a.4 Haber realizado labor profesional destacada en el país o el extranjero.
 - a.5 Estar al día en sus cuotas ordinarias y extraordinarias.
 - a.6 Carecer de antecedentes reñidos con la ética y la deontología.
- b. Para ser elegido se requiere el voto aprobatorio de dos tercios (2/3) de los Académicos de Número hábiles. La decisión de la Asamblea de los Académicos de Número es inapelable.
- c. Se perderá la condición de Académico de Número en caso incurra en faltas éticas y deontológicas, debidamente acreditadas, mediante acuerdo adoptado por dos tercios (2/3) de los miembros de la Asamblea de Académicos de Número.
- d. El Académico de Número que cumpla ochenta años de edad pasará a la condición de Académico Emérito, el 31 de diciembre del año en que cumple los ochenta (80) años

Artículo 38.- Académico Emérito

- a. La condición de Académico Emérito es conferida a los Académicos de Número al cumplir ochenta (80) años de edad. Los Académicos Eméritos pueden participar en todas las actividades de la Academia Nacional de Medicina.
- b. Los Académicos Eméritos pueden ser propuestos como Académicos Honorarios.
- c. Están exonerados del pago de la cuota ordinaria y de las extraordinarias.
- d. Se perderá la condición de Académico Emérito en caso incurra en faltas éticas y deontológicas, debidamente acreditadas, mediante

acuerdo adoptado por dos tercios (2/3) de los miembros de la Asamblea de Académicos de Número.

- e. Podrán asistir con voz pero sin voto a las Asambleas Generales de Académicos de Número. Su asistencia no será considerada para el establecimiento del quórum de instalación.
- f. La invitación a las Asambleas Generales de Académicos de Número deberá ser cursada con la misma anticipación y por el mismo medio establecido en el artículo 9 para la convocatoria.

Artículo 39.- Académico Asociado

- a. Para ser elegible como Académico Asociado se requiere:
 - a.1 Ser peruano de nacimiento o haberse nacionalizado y contar con la nacionalidad peruana al menos por diez (10) años previos a su elección.
 - a.2 Poseer título de Médico-Cirujano otorgado por una universidad peruana o extranjera debidamente revalidado.
 - a.3 Tener no menos de quince (15) años de ejercicio profesional.
 - a.4 Acreditar méritos científicos, tecnológicos, académicos y sociales; demostrado interés humanístico y cultural, un adecuado comportamiento ético y deontológico, reconocida experiencia en gestión institucional, demostrar disponibilidad y compromiso con la Academia.
 - a.5 Poseer el grado de Magister o Doctor.
- b. Para ser elegido se requiere el voto aprobatorio de dos tercios (2/3) de los Académicos de Número hábiles. La decisión de la Asamblea de los Académicos de Número es inapelable.
- c. Se perderá la condición de Académico Asociado, mediante acuerdo adoptado por dos tercios (2/3) de los miembros de la Asamblea de Académicos de Número, en los casos siguientes:
 - c.1 No haber demostrado una participación activa en las actividades de la Academia, sin causa justificada.
 - c.2 No haber cancelado las cuotas ordinarias y extraordinarias por tres años sin causa justificada.
 - c.3 Haber incurrido en faltas éticas y deontológicas, debidamente acreditadas.

Artículo 40.- Académico Asociado Vitalicio

- a. La condición de Académico Asociado Vitalicio es conferida a los Académicos Asociados al cumplir ochenta años de edad. Los Académicos Asociados Vitalicios están exonerados del pago de la cuota ordinaria y extraordinaria.
- b. Se perderá la condición de Académico Asociado Vitalicio en caso incurra en faltas éticas y deontológicas, debidamente acreditadas, mediante acuerdo adoptado por dos tercios de los miembros de la Asamblea de Académicos de Número.

Artículo 41.- Académico Honorario

- a. La condición de Académico Honorario es conferida a profesionales peruanos. En casos excepcionales, la Junta Directiva podrá proponer la elección de Académicos Honorarios extranjeros, previa consulta con el Comité de Calificaciones y Premios, con cargo a dar cuenta a la próxima Sesión de la Asamblea de los Académicos de Número.
- b. Para la elección como Académico Honorario se tendrá en consideración el prestigio científico del profesional propuesto, su vinculación y servicios destacados a la Academia Nacional de Medicina u otras instituciones médicas nacionales. Para ser elegido se requiere el voto aprobatorio de dos tercios de los miembros hábiles de la Asamblea de Académicos de Número.
- c. Están exonerados del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 42.- Académico Correspondiente

- a. La condición de Académico Correspondiente es dada a los profesionales médicos peruanos de destacada trayectoria que residan permanentemente fuera del país. Para la elección como Académico Correspondiente se tendrá en consideración los méritos profesionales del candidato, su vinculación con la Academia Nacional de Medicina e instituciones médicas y universitarias nacionales.
- b. Para ser elegido se requiere el voto aprobatorio de dos tercios de los miembros hábiles de la Asamblea de Académicos de Número.
- c. El Académico Correspondiente que retorne a residir en el Perú pasará a la condición de Académico Asociado automáticamente.

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO

Artículo 43.- La Academia Nacional de Medicina cuenta con el apoyo de un Patronato para el logro de sus objetivos. La constitución y funciones de dicho Patronato se rigen por su propio Reglamento.

TÍTULO VII DE LA ASAMBLEA ELECCIONARIA

Artículo 44.- La asamblea eleccionaria se convocará para: (i) la elección o promoción de sus miembros, y (ii) la elección de la Junta Directiva.

Artículo 45.- La convocatoria a la Asamblea Eleccionaria debe efectuarse con treinta días de anticipación y podrá realizarse en dos citaciones sucesivas; para la primera citación el quórum está dado por la mitad más uno de los Académicos de Número hábiles, en tanto que en la segunda citación el quórum se da por el tercio más uno del total de los Académicos de Número hábiles.

La sesión eleccionaria de la Junta Directiva se realiza en el mes de septiembre del año correspondiente, y la transmisión se lleva a cabo en la primera semana de noviembre del mismo año.

Artículo 46.- El voto se podrá ejercer:

- a. Personalmente por escrito durante la Asamblea Eleccionaria
- b. Por escrito en doble sobre sellado y remitido por correo o personalmente con una carta firmada indicando que se adjunta el voto, hasta antes del inicio del conteo de votos.

Artículo 47.- La Junta Directiva nombrará con un mínimo de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de la Asamblea Eleccionaria de la Junta Directiva, a un Arbitro Electoral entre los Académicos de Número, quien recibirá del Vicepresidente la lista de candidatos a integrar la nueva Junta Directiva.

Para la validez de la elección de cada uno de los miembros de la lista de candidatos propuesta por el Vicepresidente, se requiere el voto aprobatorio de los dos tercios de los Académicos de Número presentes en la Asamblea Eleccionaria. En caso que algún candidato no alcance este número de votos, se convocará a una nueva Asamblea Eleccionaria de Académicos de Número, la que deberá realizarse dentro de 15 (quince) días calendario siguiente.

TÍTULO VIII DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

- Artículo 48.- Para la modificación del presente Estatuto se requiere la aprobación de Asamblea de Académicos de Número en dos sesiones consecutivas, las cuales deberán celebrarse de conformidad con lo establecido con el primer párrafo del Artículo 11 del presente Estatuto.
- Artículo 49.- Las propuestas de modificación pueden ser formuladas por la Junta Directiva o por cualquier Académico de Número. Para que éstas sean admitidas a consideración de la Asamblea de los Académicos de Número, deben ser dadas a conocer a todos los Académicos de Número con al menos treinta días de anticipación a la fecha de realización de la Asamblea en la que se discutirá la aprobación de dichas modificaciones.

TÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

- Artículo 50.- La Academia Nacional de Medicina se disuelve en los supuestos siguientes:
- a. De pleno derecho cuando no pueda funcionar según su Estatuto.
 - b. Por acuerdo de la Asamblea de Académicos de Número en dos sesiones consecutivas, las cuales deberán celebrarse de conformidad con lo establecido con el segundo párrafo del Artículo 11 del presente Estatuto.
- Artículo 51.- Disuelta la Academia Nacional de Medicina, sus bienes pasarán a la institución o asociación que persiga fines similares y que señalará la Asamblea de los Académicos de Número en su última sesión.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL: La ACADEMIA otorga premios destinados a estimular y promover el adelanto de la medicina nacional o destacar a sus figuras preclaras, de conformidad al reglamento respectivo.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL: Por la naturaleza y función que ejerce el Secretario Permanente de la Junta Directiva de la ACADEMIA, es el único y con carácter de

excepción que puede ser recogido para el periodo inmediato posterior, garantizándose así la continuidad administrativa de la Academia.

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA: En virtud a la modificación total del Estatuto, resulta necesario ratificar la denominación actual de los cargos y a aquellos asociados que en mérito de la última Asamblea General Eleccionaria ejercen los mismos. En ese sentido, se establece que para el periodo 2013-2015 los miembros de la Junta Directiva vigente continuarán en funciones y concluirán con su mandato en sus mismos cargos, los que son los siguientes:

Cargo	Miembro
Presidente	Patricio Wagner Grau
Vicepresidente	Oswaldo Zegarra Rojas
Secretario Permanente	Nelson Raúl Morales Soto
Secretario Bienal	Alfonso Zavaleta Martínez Vargas
Secretario Bienal	Víctor Sandor Morales Corrales
Tesorero	Miguel Ricardo Sánchez-Palacios Paiva
Bibliotecario	Walter Rafael Llaque Dávila
Vocal	Oscar Guillermo Pamo Reyna
Vocal	Jesús Baldomero Valdez Herrera

Dr. Patricio Wagner Grau
Presidente

